

**COMISIÓN DE GOBERNACION, LEGISLACION Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES**

**DICTAMEN NO. 102**

**EN LO GENERAL:** RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA EL  
ARTÍCULO 147 Y LA ADICIÓN A DE UN ARTÍCULO 151 BIS AL  
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

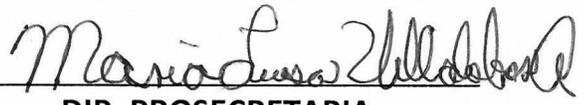
VOTOS A FAVOR:  18  VOTOS EN CONTRA :  0  ABSTENCIONES:  0

EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,  
SE DECLARA APROBADO EL **DICTAMEN NÚMERO 102 DE LA COMISION DE GOBERNA-  
CIÓN, LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.** LEIDO POR LA **DIP. JULIA AN-  
DREA GONZALEZ QUIROZ.**

**DADO** EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HO-  
NORABLE XXIII LEGISLATURA, **A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DE**  
**DOS MIL VEINTIUNO.**

  
\_\_\_\_\_  
DIP. PRESIDENTA

  
\_\_\_\_\_  
DIP. PROSECRETARIA



JUL 28 2021

**DICTAMEN No. 102 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al artículo 147 del Código Penal para el Estado de Baja California, y adiciona el numeral 151 BIS al mismo instrumento, presentada por la Diputada Julia Andrea González Quiroz, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a **“Exposición de motivos”** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
18	VOTOS A FAVOR
9	VOTOS EN CONTRA
9	ABSTENCIONES

*Mano Luisa Zetlhofer*

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*



**V.** En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

**VI.** En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

**VII.** En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

**VIII.** En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

**IX.** En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

#### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

#### **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 01 de septiembre de 2020, la Diputada Julia Andrea González Quiroz, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 147 del Código Penal para el Estado de Baja California, y adiciona el numeral 151 BIS al mismo instrumento.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 04 de agosto de 2020, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio VMMH/2020, signado por el presidente de la Comisión de Justicia, en el que acompañó la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de que sea elaborado el proyecto de Dictamen correspondiente

4. En fecha 07 de mayo de 2021 se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa oficio PCG/00056/2021 signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Toda ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada"

Para la Convención Interamericana Contra toda Forma de Discriminación e intolerancia, ratificada par nuestro país en 2019, la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de las Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las víctimas de discriminación e intolerancia en las Américas son, entre otros, las migrantes, las refugiados y desplazados y sus familiares, así como otros grupos y



minorías sexuales, culturales, religiosas y lingüísticas afectados por tales manifestaciones.

Que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la identidad cultural, lingüística, religiosa, de genera y sexual de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear las condiciones que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad, en cambio, la Convención manifiesta la alarma por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de sexo, religión, orientación sexual, deficiencia y otras condiciones sociales.

Ahora bien, en nuestro país, como parte de la Convención, se debe prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia.

Contamos con una norma federal y una estatal que combaten a la Discriminación, y desde hace ya muchos meses, está en comisiones la propuesta para tipificar el delito de Discriminación, no solo visualizado como una vía de sanción, si no como un mecanismo que prevenga acciones más graves, pues de actos de discriminación e intolerancia surgen los crímenes de odio.

Así lo refiere el activista puertorriqueño Pedro Julio Serrano: "Todo comienza con un epíteto, una burla, un rechazo y va creciendo esa forma de discriminar hasta llegar al ataque emocional, el acoso, la amenaza, el ataque, las heridas y el asesinato", y que agrega: "El asesinato es la manifestación más horrenda y violenta de la discriminación y el prejuicio en contra de la orientación sexual e identidad de género de las víctimas".

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación define a la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el genera, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, las antecedentes penales o cualquier otro motivo.



También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

En esta misma norma, y con base en lo establecido por el artículo 1 de la Constitución federal, se considera como actos de discriminación el realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo.

Me gustaría agregar a esta iniciativa algunos datos aportados en la publicación de la Comisión interamericana de Derechos Humanos denominada: Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, publicada en 2015, que sirven de sustento a mi intención de establecer una hipótesis más a las reglas comunes para las Lesiones y el Homicidio Calificados, pues cuando se habla de la violencia que enfrentan las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e Intersex, se percibe que es diversa, se encuentran con mayores dificultades frente a la intersección, por un lado, de las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas y las variaciones en las características sexuales, y, por el otro, los siguientes factores: etnia; raza; sexo; género; situación migratoria; edad; situación de defensor o defensora de derechos humanos; y la pobreza.

Estos grupos, en especial el de las mujeres Trans, pueden sufrir un ciclo continuo de violencia y discriminación causado por la impunidad y la falta de acceso a la justicia. Afirma la Comisión Interamericana que la violencia, los prejuicios y la discriminación prevalentes en la sociedad en general y al interior de la familia, disminuyen sus posibilidades de acceder a educación, servicios de salud, albergues seguros y al mercado laboral formal.

En consecuencia, la falta de vivienda y la exclusión de la educación y del mercado laboral formal, vuelve a las personas trans más susceptibles de ser sometidas a diversas formas de violencia. La violencia contra las personas trans, particularmente las mujeres trans, es el resultado de la combinación de varios factores: exclusión, discriminación y violencia en el ámbito de la familia, de la educación y de la sociedad en general; falta de reconocimiento de su identidad de género; involucramiento en ocupaciones que las ponen en un riesgo más alto de violencia; y alta criminalización.

Con profundo pesar me permito agregar que la expectativa de vida de las mujeres trans en la región es de 30 a 35 años de edad. Según la información estadística recolectada por la Comisión Interamericana, el 80% de las personas trans asesinadas durante un periodo de 15 meses tenía 35 años de edad o menos; además han



recibido informes consistentes que demuestran que las mujeres trans que ejercen trabajo sexual son particularmente vulnerables a la violencia en su entorno comunitario, incluyendo a asesinatos cometidos por particulares, sus clientes, grupos ilegales armadas o pandillas.

Estos fenómenos son invisibilizados pues la discriminación y violencia que sufren no ha sido sujeta de estudios antropológicos, sociológicos y menos aún, estadísticos respecto de lo que estos grupos de población padecen.

Se afirma también en la citada publicación que cuando los Estados no realizan investigaciones exhaustivas e imparciales respecto de los casos de violencia contra las personas LGBTI, se genera una impunidad frente a estos crímenes que envía un fuerte mensaje social de que la violencia es condonada y tolerada, lo que puede a su vez generar más violencia y conduce a las víctimas a desconfiar en el sistema de justicia.

Ahora bien, en el artículo denominado "Crímenes de odio: Observatorio LGBT+ registra 209 asesinatos desde 2014; este año van 25", publicado en el Portal Animal Político el pasado 29 de junio, Itxaro Arteta describe un crimen de odio, al que se suman desgraciadamente las agresiones mortales por motivos de orientación sexual o identidad de género registradas en los últimos días en Baja California y otras partes del país.

Que en México no hay un registro oficial sobre estos delitos, por lo que, en 2019, activistas crearon un Observatorio Nacional conformado por organizaciones locales de 10 entidades que, considerando tan solo esos territorios, ha registrado al menos 209 asesinatos desde 2014 hasta mayo de 2020. En este año, con todo y confinamiento por la pandemia de COVID-19, van 25 casos, más de uno a la semana. Aunque se calcula que por cada registro hay una cifra negra de otros tres casos que quedan invisibilizados.

En el primer informe del Observatorio se reveló que quienes más son víctimas de estos crímenes son las mujeres trans, en 44.5% de las veces, seguidas de los hombres afeminados, en 40.7%. A nivel mundial, México está considerado el segundo país con más asesinatos de personas trans, 71 durante 2018, de acuerdo con la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex para América Latina y el Caribe (ILGA-LAC).

Aunque Natalia Lane, activista del Centro de Apoyo a las identidades Trans A.C., llamo la atención respecto a las dudas que deja que los homicidios de lesbianas sean de apenas el 5%, porque podría ser que, por ser mujeres, si el perpetrador es hombre



en el mejor de los casos se habrán investigado por violencia de genera, sin tener en cuenta que sería un crimen bifóbico.

De las personas asesinadas que se sabe su ocupación, 47% eran trabajadoras sexuales y 47%, estilistas; esto coincide con que son las actividades más comunes entre población trans, que es la más agredida, pero también es algo que ha provocado que se perpetúen estereotipos al investigar e informar sobre estas muertes. Aunque también había 10 estudiantes y 3 docentes, entre otros empleos.

Un dato importante es que al menos 21 de las víctimas fueron identificadas como defensoras de los derechos LGBT+ o que trabajaban en organizaciones dedicadas a esto. Por tipo de homicidio, lo más común es con arma de fuego, un 26.7% de las veces, y con arma blanca el 24.3%. Para Lane, esto demuestra que la violencia contra las personas LGBT+ es contundente, una violencia que sin duda pretende asesinar. Otras causas registradas son 15. 7% por golpiza, 12.9% por asfixia, y en menor medida, tortura y atropellamiento.

"Sin embargo, es de mencionar que, entre los mecanismos de tortura se encuentran la lapidación, el desollamiento y el uso de productos químicos. Otras armas empleadas van desde desarmadores y martillos hasta machetes y motosierras; las golpizas se dan tanto con los puños como con otros objetos", advierte el informe.

En 54. 7% de las víctimas hubo previamente agresiones sexuales. De los 209 homicidios registrados, 49 fueron en Veracruz, 37 en Chihuahua, 28 en Michoacán, 22 en Guerrero, 18 en Puebla, 14 en Coahuila, 13 en la Ciudad de México, 12 en Nuevo León, 10 en Jalisco y 6 en Baja California. (Al mes de junio)

De acuerdo al diagnóstico que realizó Letra S, Baja California, durante el sexenio pasado hubo 8 crímenes de odio en todo el estado, sin embargo, estos datos han sido sacados de notas periodísticas por lo tanto debe de haber muchos más, que no son denunciados ya sea por miedo o porque muchas veces la misma familia de las personas desaparecidas o asesinadas regresan a sus familiares al anonimato en cuanto a su orientación sexual, ya sea por miedo, prejuicios o ignorancia.

Del informe se desprende que el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra personas LGBT en México tiene hasta el momento solo un caso de desaparición en Baja California, se cree que este dato está sesgado ya que es muy difícil obtener datos porque es un tema invisibilizado por parte del Estado al no haber un protocolo para tratar a víctimas y a sus familiares.



Me permito agregar información oportuna para fundamentar mi propuesta, como la Tesina denominada Crímenes de Odio, elaborada por Fernando Rea Morones en 2016, en donde describe los Efectos Psicológicos de los Crímenes de Odio:

"...A este punto se comprende la intención más recurrente para cometer un crimen de odio, la necesidad de esparcir un mensaje de represión en contra de un grupo en específico con el fin de que el que se considera superior, se mantenga en ese rango y la jerarquía establezca la prevalencia de sus ideas. Es por ello que, se generan los siguientes efectos psicológicos:

a) Impacto en el individuo: El crimen de odio resuena en la víctima con resultados en su psique y de manera emocional por el daño a su persona o su propiedad. Este efecto se intensifica al ser un crimen de odio, en comparación a un crimen por razones distintas a su raza, género, religión, identidad de género, sexualidad, discapacidad o etnicidad.

b) Impacto en el grupo vulnerable atacado: El crimen de odio tiene un efecto negativo hacia el grupo que pertenece la víctima debido a que genera vulnerabilidad y esparce el sentimiento de la víctima a todo el grupo.

c) Impacto en otros grupos vulnerables: Cuando el crimen de odio se comete a un grupo vulnerable, el efecto se replica en otros grupos que son igual de vulnerables, son una minoría o se identifican con el grupo de la víctima debido a que el mensaje que envía el sujeto activo se replica en la comunidad por su mensaje de "superioridad".

d) Impacto en la comunidad: El efecto máximo de un crimen de odio es dividir a la sociedad, que se polariza y el mensaje del sujeto activo se replica en la comunidad entera, logrando la división de esta y la intensificación de los mensajes de odio por los grupos que se consideren superiores ante los grupos vulnerables".

Sostiene además la importancia de reconocer a los crímenes de odio en nuestras legislaciones, basados en que estos delitos atentan contra la igualdad en la dignidad humana que deben procurar los Estados, debido a que se cometen por:

a) atacar a las minorías basándose en prejuicios;

b) los delitos se comenten para obtener poder sobre los grupos vulnerables, y

c) estos delitos se generan para sobreponerse ideológicamente frente a los grupos vulnerables.



Actualmente nuestro Código Penal establece para el Homicidio y Lesiones calificados las hipótesis de premeditación, ventaja, alevosía o traición; de igual manera cuando los delitos se cometan frente a menores de edad o familiares de la víctima; así como en contra de miembros de las instituciones policiales.

Establece también las definiciones para cada uno de esos elementos de calificación, cuando se planean o se utilizan mecanismos específicos, cuando se actúa con brutal ferocidad o motivos depravados, los casos en que el delincuente es superior en fuerza o en armas empleadas, cuando se busca sorprender a alguien de improviso o cuando se traiciona a la víctima que había depositado en el agresor su confianza.

Por cualquiera de estas circunstancias, la sanción varía del Homicidio Simple que se castiga con entre 8 y 15 años, hasta aumentar a un mínimo de 30 a 60 años de prisión para los homicidios calificados, pues cada una de ellas son reconocidas como situaciones que ponen en desventaja de distintas formas a una víctima.

Ahora bien, en lo que respecta al resto de las legislaciones penales del país, el Código federal no contempla la hipótesis, como tampoco lo hacen 15 estados, entre ellos, Baja California, Campeche, Chiapas, el Edomex, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Sinaloa y Sonora, entre otros.

Otras 17 entidades si regulan los crímenes de odio, llamando especialmente la atención:

Baja California Sur, con el delito de Homicidio por Discriminación, en razón de la preferencia sexual, el color o cualquier otra característica genética, procedencia étnica, lengua, religión, ideología, nacionalidad o lugar de origen, condición social o económica, ocupación o actividad, vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido, discapacidad, características físicas o estado de salud de la víctima.

Colima, con el delito de Homicidio por razones de Orientación Sexual o identidad de genera. Además, su Código Penal define a la identidad de genera como la vivencia interna e individual del genera tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medias médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de genera como la vestimenta, el modo de hablar y las modales.

Guerrero, con los delitos de Homicidio y Lesiones en razón de la orientación sexual.



Michoacán de Ocampo, que establece el Homicidio en razón de la preferencia sexual, especificando diferentes circunstancias para acreditarlo, entre ellas, la de que existan antecedentes o datos de que la víctima haya sufrido cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar por la condición de su preferencia sexual, por parte del sujeto activo.

Las otras 13 entidades establecen, tal como pretendemos reformar y adicionar el Código Penal para Baja California, a la figura del Odio, como un elemento o hipótesis más, en las disposiciones comunes para el Homicidio y Lesiones calificadas:

En su mayoría coinciden en señalar que el delito se comete cuando el agente lo hace por la condición social o económica de la víctima, o por su vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; o por su origen étnico, su nacionalidad o lugar de origen, o por su color o cualquier otra característica genética; o por su religión, edad, opiniones, discapacidad, condiciones de salud, apariencia física, preferencias sexuales, estado civil u ocupación, entre otras.

La Ciudad de México define que existe odio cuando el agente comete el delito por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.

Jalisco por su parte señala que el homicidio y las lesiones son calificadas, entre otras hipótesis, cuando se cometan por odio hacia la víctima, motivado por: a) su orientación sexual; b) su identidad o expresión de género; c) su condición social o económica; d) su origen étnico o apariencia física; e) su nacionalidad o lugar de origen; f) su religión o creencias; g) su ideología o militancia política; h) su color de piel o cualquier otra característica genética o lingüística; i) alguna discapacidad o condiciones de salud; o j) su profesión u oficio.

Presume que existen motivos de odio cuando el sujeto activo del delito se ha expresado de manera personal, por redes sociales o por algún otro medio de difusión, en rechazo, repudio, desprecio o intolerancia contra el colectivo de personas establecidos en los incisos de dicha fracción, al que pertenezca la víctima; o bien, cuando existan antecedentes o datos previos al hecho delictivo, que indiquen que hubo amenazas o acoso contra la víctima por razón de su pertenencia a dichos colectivos.



En Baja California necesitamos legislar con urgencia, le debemos a cada grupo vulnerable, muy en especial a quienes forman a la comunidad LGBTI+, el reconocimiento de su vulnerabilidad provocada por una sociedad que los discrimina y en donde además corren más riesgo cuando el resto de ella prefiere cerrar los ojos ante la violencia que los ataca o que peor aún, la alienta.

Somos una sociedad de múltiples matices y todos debemos sumarnos al combate de la discriminación que también puede llegar a impactarnos por nuestra apariencia física, intelecto, ideología, creencias, identidad o preferencias sexuales, sancionemos los hechos que vulneran a valiosas personas que han sido agredidas, que están desaparecidas o incluso han muerto.

### **B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

#### **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>ARTÍCULO 147.-</b> Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes. La presente disposición no surtirá efectos en el	<b>ARTICULO 147.-</b> Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía, con traición <b>o con odio</b> ; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o coma consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a las elementos de las empresas privadas y a las que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante las organismos públicos correspondientes. La presente



<p>caso de delitos no graves por culpa.</p> <p>Concepto de premeditación.- Hay premeditación, siempre que el imputado cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.</p> <p>Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución económica o de cualquier otra especie dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.</p> <p>En los casos de homicidio frente a menores de edad, o familiares de la víctima, cuando medie retribución en los términos que señala el párrafo que antecede, se aplicara al responsable invariablemente, la sanción máxima que señala el artículo 126 de este código.</p>	<p>disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p><b>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 151 BIS. - Concepto de Odio.-</b> Se entiende que se actúa con odio cuando quien comete el delito, lo hace por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.</p> <p>Se presume que existen motivos de odio cuando el sujeto activo del delito se ha</p>



	<b>expresado de manera personal, por redes sociales o por algún otro medio de difusión, en rechazo, repudio, desprecio o intolerancia contra el colectivo de personas establecidos en el párrafo anterior, al que pertenezca la víctima; o bien, cuando existan antecedentes o datos previos al hecho delictivo, que indiquen que hubo amenazas o acoso contra la víctima por razón de su pertenencia a dichos colectivos.</b>
	<b>TRANSITORIO</b> <b>ÚNICO.-</b> La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial el Estado.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del inicialista:

<b>INICIALISTA</b>	<b>PROPUESTA</b>	<b>OBJETIVO</b>
Diputada Julia Andrea González Quiroz.	Reforma al artículo 147 y adicionar el numeral 151 BIS al Código Penal para el Estado.	Incorporar la agravante calificativa de "odio" en los delitos de homicidio y lesiones, cuando estos se comentan en contra de personas que por su condición social, económica, cultural, sexual o identidad de género, los haga especialmente vulnerables.

#### **IV. Análisis de constitucionalidad.**

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.



2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Por tanto, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa:

El artículo 1 de la Constitución Federal señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Por su parte, el párrafo tercero del mismo artículo 1 invocado establece todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señala que *"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales"*.

Por su parte, el diverso artículo 14 de nuestra Carta Fundamental refiere que *"En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"*.



Igualmente, es aplicable al presente análisis el principio de legalidad, el cual está contenido en el artículo 14, tercer párrafo de la Constitución Política Federal, cuyo contenido esencial en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley. Es decir, por más que una conducta resulte nociva para la sociedad y, por ende, revele la necesidad de ser penada, el Estado sólo podrá tomarla como razón para la aplicación de sanciones jurídico-penales si advirtió antes y de manera expresa tal circunstancia a los gobernados a través de la ley.

Por otro lado, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Asimismo, es aplicable el contenido y alcance del dispositivo 124 de la Constitución Política federal, el cual establece las facultades residuales, en el sentido de que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, expresado de la siguiente forma:

**Artículo 124.-** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

El artículo 133 de nuestro máximo ordenamiento nacional precisa que nuestra constitución, las leyes emanadas del Congreso de la Unión, los tratados internacionales debidamente aprobados, son ley suprema para nuestra nación.

Disposiciones jurídicas, con las que nuestra Constitución Política del Estado de Baja California guarda completa armonía, en virtud de que en su artículo 7 acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que



el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, sin restringirse ni suspenderse, de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida de las personas hasta su muerte natural o no inducida.

De ahí que, de manera armónica, la propia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Apartado A del propio Artículo 7, referente a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, decreta que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, favoreciendo a las personas en la protección más amplia y todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

**APARTADO A.** De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

(...)

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por la inicialista tiene bases y soportes en lo previsto por los artículos 1, 13, 14, 16, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7 de la Constitución Política local, por lo que, el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la presente reforma será atendido en el apartado siguiente.

**V. Consideraciones y fundamentos.**



Esta Comisión considera jurídicamente procedente la iniciativa planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Julia Andrea González Quiroz, presenta iniciativa de reforma que modifica el artículo 147 y adiciona un artículo 151 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California con el propósito de incorporar la agravante (calificativa) de “odio” en los delitos de homicidio y lesiones, cuando estos se comentan en contra de personas que por su condición social, económica, cultural, sexual o identidad de género, los haga especialmente vulnerables.

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo, son las siguientes:

- Para la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e intolerancia, ratificada por nuestro país en 2019, la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de las Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Las víctimas de **discriminación e intolerancia** en las Américas son, entre otros, migrantes, refugiados y desplazados y sus familiares, así como otros grupos y minorías sexuales, culturales, religiosas y lingüísticas afectados por tales manifestaciones.
- Estos grupos, en especial el de las mujeres Trans, pueden sufrir un ciclo continuo de violencia y discriminación causado por la impunidad y la falta de acceso a la justicia. Afirma la Comisión Interamericana que la violencia, los prejuicios y la discriminación prevalentes en la sociedad en general y al interior de la familia, disminuyen sus posibilidades de acceder a educación, servicios de salud, albergues seguros y al mercado laboral formal.
- Sostiene además la importancia de reconocer a los crímenes de odio en nuestras legislaciones, basados en que estos delitos atentan contra la igualdad en la dignidad humana que deben procurar los Estados, debido a que se cometen por:
  - a) atacar a las minorías basándose en prejuicios;



- b) los delitos se comenten para obtener poder sobre los grupos vulnerables, y
- c) estos delitos se generan para sobreponerse ideológicamente frente a los grupos vulnerables.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 147.-** Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía, con traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o coma consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a las elementos de las empresas privadas y a las que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante las organismos públicos correspondientes. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

(...)

(...)

(...)

**ARTICULO 151 BIS. - Concepto de Odio.-** Se entiende que se actúa con odio cuando quien comete el delito, lo hace por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; genero; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de genera; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.

Se presume que existen motivos de odio cuando el sujeto activo del delito se ha expresado de manera personal, por redes sociales o por algún otro medio de difusión, en rechazo, repudio, desprecio o intolerancia contra el colectivo de personas establecidos en el párrafo anterior, al que pertenezca la victima; o bien, cuando existan antecedentes o datos previos al hecho delictivo, que indiquen que



**hubo amenazas o acoso contra la víctima por razón de su pertenencia a dichos colectivos.**

2. Debe precisarse que existen una serie de instrumentos de carácter internacional que se enfocan a regular aspectos relativos a la discriminación, de entre ellos destacan: la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la resolución sobre la política del *apartheid* del gobierno de la república del Sudáfrica y la Convención Internacional sobre la Represión y Castigo del Crimen de Apartheid.

A ellos podría sumarse lo dispuesto por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, específicamente en la parte que realiza un reconocimiento de todo individuo al goce de los derechos y libertades, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, prohibiéndose, además, cualquier distinción fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Lo expuesto, se encuentra íntimamente vinculado con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, en su artículo primero, señala: *"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece"*, de donde se desprende un trato igualitario a todo ser humano que se encuentre dentro del territorio nacional en materia de garantías constitucionales, y prohíbe implícitamente cualquier tipo de discriminación o diferenciación entre los seres humanos.

Por lo que derivado de lo anterior debemos tomar en cuenta que, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su



protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

**Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

De lo anterior tenemos que la Constitución Federal establece un mandato claro: todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que queda prohibida toda discriminación, por lo que al referir “todas” significa que no se excluye a ninguna, incluyendo a este Poder Legislativo del Estado de Baja California.

3. Doctrinalmente, por **calificativa** se entiende aquella circunstancia que no alterando los elementos configurativos del delito se agrega al ilícito típico y agrava la pena establecida para el mismo<sup>1</sup>.

Los tipos penales pueden dividirse en básicos o simples, especiales, y complementarios. Los primeros son plenamente independientes, fundamentales; los especiales, suman a las características del tipo básico ciertas peculiaridades y, al hacerlo, dan lugar a un nuevo tipo penal; y los complementarios, en cambio, presuponen la subsistencia del tipo básico o simple al cual se incorporan ciertas

<sup>1</sup> <http://diccionariojuridico.mx/definicion/calificativa-del-delito/>



*circunstancias*.<sup>2</sup> Estas circunstancias son las denominadas *calificativas*, que se dan en función del tipo y no en función del afectado por el delito.<sup>3</sup>

Existen circunstancias que pueden calificar o agravar al delito, o bien, privilegiar al delito, para efecto del presente Dictamen, nos centraremos en las primeras por ser acorde al propósito de la reforma.

Los Tribunales Colegiados de Circuito han definido a la calificativa como *“aquella circunstancia que no alterando los elementos configurativos del delito se agrega al ilícito típico y agrava la pena establecida para el mismo”*, tal como se precisa en la tesis siguiente:

**DELITO. CALIFICATIVA DEL.**

Por calificativa jurídicamente se entiende aquella circunstancia que no alterando los elementos configurativos del delito se agrega al ilícito típico y agrava la pena establecida para el mismo.

Tesis: 1a. CCXXXVII/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Octava Época	211321
TCC	Tomo XIV, Julio de 1994	Pág. 531	Aislada (Penal)

Asimismo, han señalado que la calificativa no constituye una conducta autónoma, sino que está estrechamente vinculada con la acción reputada delictuosa; y al operar, sólo permite agravar la pena que corresponde, pues los dispositivos que contemplan las diversas hipótesis en que se surte la calificativa del delito, remiten a las sanciones previstas en el respectivo artículo que lo tipifica, lo cual deriva de la tesis siguiente:

**CALIFICATIVA. LEY MAS FAVORABLE AL REO.**

La calificativa no constituye una conducta autónoma, sino que está estrechamente vinculada con la acción reputada delictuosa; y al operar, sólo permite agravar la pena que corresponde, pues los dispositivos que contemplan las diversas hipótesis en que se surte la calificativa del delito, remiten a las sanciones previstas en el respectivo artículo que lo tipifica. Por otra parte, el artículo 9o. del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, debe entenderse en el sentido de que, si la pena establecida para la comisión del delito por el cual se procesó al reo, es más benéfica en la nueva legislación, debe aplicársele ésta; y no es aceptable que se sancione la misma

<sup>2</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. “El Delito y sus Circunstancias Modificativas”. México, página 20.

<sup>3</sup> SUPRA IDEM.

a



conducta con la aplicación simultánea de las dos legislaciones, o sea la derogada y la vigente. Por lo tanto no es válido aplicar la pena prevista para un delito en el Código de Defensa Social vigente en el Estado de Puebla, en forma simultánea con la sanción para la calificativa de tal delito establecida en el código penal anterior, sino que debe analizarse cuál legislación beneficia al sentenciado en relación con el delito que se le imputa y aplicársela.

Tesis: 1a. CCXXXVII/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Octava Época	211201
TCC	Tomo XIV, Julio de 1994	Pág. 480	Aislada (Penal)

Actualmente, en el Código Penal para el Estado de Baja California el **homicidio y lesiones** son calificadas cuando se cometan con premeditación, ventaja, alevosía o traición, también cuando se cometan frente a menores de edad, o familiares de la víctima; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, entre otras hipótesis.

De lo anterior se colige que el homicidio o lesiones calificados presentan circunstancias que agravan la conducta. La calificativa refleja un grado mayor de peligrosidad del sujeto activo, por ello, cometer homicidio o lesiones con alguna de esas *circunstancias*, ineludiblemente aumenta la pena.

Tratándose de **lesiones**, cuando sean calificadas la pena correspondiente a las lesiones simples se aumentará en dos terceras partes, en términos del artículo 143 del Código Penal para el Estado de Baja California.

En el caso de la penalidad del homicidio simple, ésta oscila de los ocho a quince años de prisión, pero en el **homicidio calificado**, se impone de treinta a sesenta años de prisión, de conformidad con los artículos 124 y 126 del Código Penal para el Estado de Baja California.

Hasta aquí está clara la consecuencia jurídica de la diferencia en la penalidad entre una conducta ilícita penalmente en su concepto básico y la que procede si su comisión se ajusta a una determinada circunstancia que la ley califica con mayor severidad punible.

Ahora bien, de acuerdo a los dispositivos 147, 148, 149, 150 y 151 del Código sustantivo penal local, en síntesis, la premeditación implica que el sujeto activo reflexionó sobre el delito, en la ventaja existe una superioridad de quien comete el



delito frente al sujeto pasivo, en la alevosía se sorprende intencionalmente y en la traición se viola la confianza que la víctima tenía por el agresor.

Por tanto, cabe la siguiente reflexión: ¿Existen razones para determinar que al igual que en premeditación, ventaja, alevosía o traición, en el odio se justifica la calificativa?

Gramaticalmente **odio** en términos del diccionario de la Real Academia Española significa: *“antipatía y aversión hacia algo o hacia alguien cuyo mal se desea”*, a su vez, antipatía es: *“sentimiento de aversión que, en mayor o menor grado, se experimenta hacia alguna persona, animal o cosa”* y aversión es: *“Rechazo o repugnancia frente a alguien o algo”*.

Es decir, odio es un sentimiento de rechazo o repugnancia, no aceptación de una persona.

El odio puede tener su origen en múltiples factores y traducirse a diversas manifestaciones, una de ellas y la que importa en el presente Dictamen, es cuando ese odio se lleva a la acción, a la privación de la vida de una persona o provocarle lesiones.

Al respecto, en los códigos sustantivos penales de Ciudad de México (artículo 138) y Jalisco (artículo 219) se identifican ciertas situaciones de odio hacia la víctima que califican la conducta de homicidio y lesiones, siendo algunas de estas:

- a) La condición social o económica.
- b) Vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido.
- c) Origen étnico o social.
- d) Nacionalidad o lugar de origen.
- e) Sexo, género u orientación sexual.
- f) Religión.

De lo anterior se colige que, en efecto, el sujeto activo puede matar o lesionar a otra persona motivado por el odio, es decir, la repulsión por el sólo hecho de ser quien es, diferente a sí ya sea desde el punto de vista social, económico, sexual, religioso, etc., todo ello como una manifestación de intolerancia.

Al respecto, esta calificativa ya fue reconocida y analizada por el Máximo Tribunal de Justicia en nuestro país, en términos de la tesis siguiente:



**CALIFICATIVAS DEL DELITO DE HOMICIDIO, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CONSTITUYEN UN TIPO PENAL COMPLEMENTADO.**

La doctrina clasifica a los tipos penales en orden a su estructura en básicos, especiales y complementados. Los primeros se caracterizan por tener plena independencia y servir de fundamento para que se desprendan otras figuras típicas, derivadas o autónomas -éste es el caso del homicidio previsto en el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal-. En cambio, los especiales se configuran con los componentes del tipo fundamental o básico y la adición de nuevos elementos estructurales para constituir una nueva figura típica autónoma con penalidad específica. **Y los tipos complementados, también denominados circunstanciados o subordinados, se configuran cuando circunstancias concretas se añaden a la figura fundamental sin generar un nuevo tipo penal autónomo; así, subsiste el tipo penal básico con independencia de las circunstancias agregadas, que al tener el carácter de agravantes o atenuantes, influyen en el aumento o disminución de la pena, pues no dependen de la esencia del delito, sino sólo califican su gravedad.** En este último rubro de la clasificación enunciada se ubica el artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal, en el que se prevén las hipótesis y circunstancias calificativas que agravan la acción ilícita de homicidio, configurativa del tipo penal básico descrito en el precepto 123, a la que le es aplicable la sanción establecida en el numeral 128 del mismo ordenamiento legal.

Tesis: 1a. CCXXXVII/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Decima Época	2001849
Primera Sala	Tomo II, Octubre de 2012	Pág. 1195	Aislada (Penal)

Ahora bien, como referencia normativa, es oportuno mencionar que existe un delito dentro de la legislación penal que aun cuando no emplea el vocablo "odio", si entraña ese sentimiento, es el denominado **feminicidio**, el cual está contenido en el dispositivo 129 del Código Penal para el Estado de Baja California y textualmente se encuentra previsto de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO:** Comete el delito de Feminicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se de una o más de las siguientes circunstancias:

I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;



II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;

V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;

VII. La víctima haya sido incomunicada.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de treinta y cinco a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Sin embargo, el feminicidio está limitado a un sólo sujeto pasivo, obviamente, una mujer.

Por lo cual, el feminicidio no tiene como sujeto pasivo a hombres ni, personas *transexuales*<sup>4</sup>, así como tampoco otros elementos de odio, como sí lo hace la iniciativa en la adición del dispositivo 151 BIS, en su primer párrafo, a saber, los siguientes: **i)** la condición social o económica, **ii)** orientación sexual; **iii)** identidad de género; **iv)** nacionalidad o lugar de origen, etc. Por ello, el feminicidio no alcanzaría para penalizar el homicidio por odio en razón de la nacionalidad de la víctima.

4. Establecidas las bases anteriores, corresponde ahora el turno de analizar la viabilidad y juridicidad de la propuesta legislativa que nos ocupa. Al respecto tenemos que en esencia la legisladora pretende incorporar la calificativa de "odio" en los delitos de homicidio y lesiones, en ese sentido, debemos partir de algunas primicias jurídicas básicas:

<sup>4</sup> Transexual: Persona con una identidad sexual opuesta a su sexo biológico y que tiene un conflicto con su anatomía sexual, razón por la cual desea modificarla para obtener el aspecto sexual con el que se identifica, de acuerdo al Glosario de género del Instituto Nacional de las Mujeres.



a) Conforme al derecho sustantivo, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es suficientemente claro en establecer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Que en nuestro país, por mandato constitucional está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El primer párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, establece que *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”*

De acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Federal, dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Que diversos tratados internacionales -que constituyen Ley Suprema- son coincidentes en establecer que toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, en condiciones de igualdad ante la Ley, sin ningún tipo de distinción o restricción.

De lo anterior podemos concluir que la propuesta que formula la legisladora, parte de un derecho sustantivo plenamente reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales, el cual debe ser instrumentado en normas secundarias tal como acertadamente lo propone.

b) Diversos criterios de jurisprudencia emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son coincidentes en establecer que el legislador al momento de diseñar normas de carácter penal que afecten derechos fundamentales, no goza de una



libertad absoluta en su facultad legislativa, pues primeramente deben cumplir con una **motivación reforzada** que justifique plenamente el acto:

### **MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.**

Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de



configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

Tesis: P./J. 120/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 165745
Pleno	Tomo XXX, Diciembre de 2009	Pag. 1255	Jurisprudencia (Constitucional, Pena)

En este sentido, se advierte de manera objetiva que la propuesta formulada por la inicialista, cumple a plenitud con la **motivación reforzada**, al haber abordado y desarrollado ampliamente en su exposición de motivos aspectos como:

- Tratados internacionales en materia de discriminación.
- Análisis del marco jurídico federal.
- Legislación comparada en el campo sustantivo penal.
- Análisis, diagnósticos y evaluación situacional de grupos sociales vulnerables.
- Estadísticas nacionales.

Por otro lado, la propuesta también cumple con los principios constitucionales en materia penal de **legalidad, taxatividad, proporcionalidad y razonabilidad jurídica**.

Lo anterior se afirma así, ya que el **principio de legalidad** en materia penal obliga al legislador a que describa con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictiva. Esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado, pues la máxima *nullum crimen sine lege* comprende necesariamente a las figuras típicas, ya que no puede ser respetada si previamente no existe una delimitación del contenido, esencia, alcance y límites de los tipos penales.



La exigencia de una clara determinación de las conductas punibles se expresa en el denominado *principio de taxatividad* o mandato de certeza, cuyo cumplimiento plantea uno de los problemas más arduos del manejo correcto de la técnica legislativa. Efectivamente, el legislador penal no puede pretender recoger absolutamente todos los matices con que se expresa la realidad y debe acudir frecuentemente a términos amplios que deben ser concretados por los jueces en su función interpretativa de las normas, porque es imposible que la ley enumere todas las posibles formas de aparición de una situación. Cuando ello se intenta, se cae en la utilización de enumeraciones casuísticas que generalmente no agotan todas las posibilidades fácticas y obligan a interpretaciones forzadas para evitar lagunas de punibilidad.

Un ejercicio correcto de la *técnica legislativa* debe huir tanto de los conceptos excesivamente vagos en los que no es posible establecer una interpretación segura, como de las enumeraciones excesivamente casuísticas que no permiten abarcar todos los matices de la realidad. Así, los conceptos valorativos utilizados en ocasiones por la ley penal no necesariamente violan el principio de legalidad si su significado puede ser concretado por la interpretación en cada momento histórico.

En esa posibilidad de concreción se encuentra uno de los aspectos esenciales de la cuestión y permite establecer diferentes grados de *taxatividad*; por un lado, el legislador puede acudir en ocasiones a conceptos que necesiten de la concreción jurisdiccional pero cuyo significado genérico se desprende de la propia ley o es deducible de la interpretación armónica misma. Tales conceptos jurídicos indeterminados tienen un significado atribuible a grupos de casos, que el juez debe concretar, pero que no depende exclusivamente de su personal valoración y, pese a ser amplios, tienen límites cognoscibles. Sin embargo, ello no ocurre cuando el legislador establece lo que se denominan *tipos abiertos* en los que las fronteras de la conducta punible son absolutamente difusas, con el consiguiente perjuicio de la seguridad jurídica.

Los argumentos anteriores, han sido recogido y sistematizados en diversas tesis de jurisprudencias como las que a continuación se citan y que ésta Dictaminadora adopta para el caso que nos ocupa:

**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.**



El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.

Tesis: 1a./J. 10/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	175595	1 de 1
Primera Sala	Tomo XXIII, Marzo de 2006	Pag. 84	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)	

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Tesis: P./J. 100/2006	Semanario Judicial de la	Novena Época	175595	1 de 1
-----------------------	--------------------------	--------------	--------	--------



	Federación y su Gaceta		
Pleno	Tomo XXIV, Agosto de 2006	Pag. 1667	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

Ahora bien, de lo anterior ha quedado debidamente establecido que nuestra Carta Magna, incorpora algunas series de normas y reglas para el ámbito penal. Con la reforma del 2008 y algunas posteriores, es esta una de las cuestiones más desarrolladas en el texto supremo y evidentemente la que más alude al hombre en particular en su condición individual en la sociedad, relacionada a su potencial enfrentamiento con la sociedad y el Estado.

El ser humano constantemente entra en conflicto frontal con estos, sobre todo cuando se le atribuye la comisión de un delito. Entonces el Estado se eleva con toda su fuerza frente al individuo y en nombre de la sociedad ejerce la más grave de sus potestades: la función punitiva.

En este ámbito, la dura escena del castigo entra en riesgo con los valores fundamentales del ser humano como lo es la vida, la libertad, el honor y el patrimonio. De ahí el esmero que en la Constitución se aborde el sistema penal. En ningún otro transe queda el ciudadano ahora con el título de acusado, que apareja una disminución material, moral y jurídica, tan desvalido por el poder público. De ahí que Estado no puede crear delitos artificiales.

La ley debe conservar siempre su carácter de principio abstracto y genérico, y siendo así, no puede ir más allá de separar genéricamente categorías de hechos y sujetos. En tal virtud, el legislador al momento de establecer la punibilidad debe tomar en cuenta varios aspectos fundamentales para la emisión de la norma penal:

- a) La jerarquía del bien jurídico tutelado que es objeto de tutela a través de la norma.
- b) Los elementos integrativos del tipo penal que dan lugar a la calificación de delitos, especialmente aquellos en los que se exige calidad al sujeto activo, o en los que el sujeto pasivo requiere mayor protección, cuando las modalidades de tiempo, modo o lugar le adicionan componentes que demuestran mayor peligrosidad o inclinación delictiva.



- c) Las diferentes clases de penas existentes a fin de seleccionar aquella que sea acorde al daño jurídico que produce la conducta desvalorada.
- d) Conjugación de la o las penas principales y accesorias que permitan obtener el fin de prevención general y específica que el Estado tutelar, al igual que la reinserción social del sujeto que delinque;
- e) El *quantum* de la pena de tal forma que esta no sea inoperante e injusta.

Lo anterior se robustece con los siguientes criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.**

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Tesis: P./J. 102/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	168878	1 de 1
Pleno	Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pag. 599	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)	

**PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.**



El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que, en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

Tesis: 1a./J. 114/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	168878	1 de 1
Primera Sala	Tomo XXIII, Enero de 2011	Pág. 340	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)	

De todo lo antes expuesto y justificado esta Comisión coincide plenamente con la propuesta formulada por la inicialista, pues los valores que pretende tutelar son aquellos consagrados desde la Constitución Federal, orientados a la mayor protección y actuación con perspectiva de género a favor de las víctimas y ofendidos de las conductas antisociales que la norma sustantiva reprocha en el concepto jurídico de *homicidio* y *lesiones*, esto porque el bien jurídico tutelado es la vida, la integridad de las personas, su salud y dignidad, de modo que incorporar la **calificativa de odio** al marco sustantivo penal, queda plenamente justificado, pues constituye la respuesta del Estado Mexicano y en particular de nuestra legislación local al estricto cumplimiento de los valores jurídicos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, de ahí que lo anterior, resulte apto y suficiente para declarar la procedencia jurídica de la iniciativa de mérito.



**LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.**

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Tesis: 1a./J. 102/2008	Semanario Judicial de la Federación su Gaceta	Novena Época	168878	1 de 1
Pleno	Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pag. 599	Jurisprudencia (Constitucional, Pena)	

5. No obstante a la procedencia jurídica previamente declarada, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al texto originalmente propuesto, pues al analizar su construcción gramatical, algunas porciones requieren ajustes de técnica legislativa.

En orden de lo anterior, esta Comisión con plenitud de jurisdicción propone integrar al resolutivo del presente Dictamen, la siguiente redacción:

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.-** Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía, con traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o coma consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a las elementos de



las empresas privadas y a las que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante las organismos públicos correspondientes. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

(...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO 151 BIS. - Concepto de Odio.- Se actúa con odio cuando el sujeto activo realiza la conducta en contra de la víctima motivado por su:**

**I. La condición social o económica;**

**II. Vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido;**

**III. Origen étnico o social;**

**IV. Apariencia física;**

**V. Nacionalidad, lugar de origen o idioma;**

**VI. Color de piel o cualquier otra característica física;**

**VII. Sexo, orientación sexual o identidad de género;**

**VIII. Religión o creencias;**

**IX. Edad;**

**X. Opiniones;**

**XI. Discapacidad o condiciones de salud;**

**XII. Estado civil;**

**XIII. Ocupación, profesión o actividad de la víctima.**



De esta manera, se unifican en una misma fracción categorías similares para sistematizar la naturaleza del tipo de discriminación y las hipótesis de reproche. El vocablo "*genero*" se sustituye por "*identidad de género*" pues el primero se encuentra inmerso en el segundo.

Esta Dictaminadora, se aparta y abandona la pretensión contenida en el segundo párrafo del artículo 151 BIS pues al establecer "presunciones" en la descripción normativa trasgrede el principio de **exacta aplicación de la ley penal** además de no favorecer en la descripción de elementos de tipo normativo, objetivos que caracterizan a la legislación penal.

6. De todo lo antes expuesto, esta Comisión concluye lo siguiente:

- Ciertamente como se expuso en el diagnóstico de la inicialista, el odio, tiene su origen en la discriminación.
- El delito de *feminicidio* incluso el de **discriminación** recientemente aprobado por esta misma Comisión, no alcanzan a proteger la vida y la salud de personas que no sean mujeres.
- De acuerdo a la evidencia empírica, estadísticas oficiales y realidad social, diariamente se comenten cientos de delitos en contra de personas, motivadas por su condición social o económica, vinculación o pertenencia con un grupo social definido, origen étnico, nacionalidad o lugar de origen, color de piel, identidad de género o preferencias sexuales, discapacidad y ocupación de las víctimas, sin que hasta hoy la legislación contemple dichos supuestos.
- La propuesta legislativa cumple con la exigencia de la **motivación reforzada**, así como los principios de la norma constitucional penal relativa a **legalidad, taxatividad, proporcionalidad y razonabilidad jurídica**.
- La presente reforma potencializa el derecho humano a no ser discriminado, ni violentado en la salud, integridad y la propia vida, pues lo garantiza a través de la sanción de conductas que transgreden estos bienes jurídicos.

7. Esta Comisión hace constar que, en fecha 12 de abril de 2021, la Diputada Araceli Geraldo Núñez, presentó ante esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 143 y 147 del Código Penal para el Estado de Baja California, con el propósito de



establecer la agravante en los delitos de homicidio y lesiones cuando se comentan por odio, es decir, una pretensión muy paralela a la que se atiende en el presente Dictamen.

Dicha iniciativa fue radicada bajo el Expediente Interno 200/2021 de la Dirección de Consultoría Legislativa, y si bien es cierto, el mencionado proyecto fue dirigido a diversa Comisión, lo cierto es que, los alcances de lo que aquí se resuelve alcanzan a esta, por lo que se recoge los valores, argumentos y motivaciones hechas en aquella iniciativa y se tienen por resueltos en el presente Dictamen.

Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

8. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos vertidos, el texto propuesto por las inicialistas resulta acorde a derecho, no se contraponen con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con emisión de la norma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

Han quedado debidamente detalladas y justificadas en los Considerandos del presente Dictamen.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

Esta Comisión considera adecuado el artículo único transitorio.

#### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

#### **IX. Resolutivo.**



Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se aprueba la reforma al artículo 147; la adición de un artículo 151 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.-** Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía, con traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o coma consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a las elementos de las empresas privadas y a las que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante las organismos públicos correspondientes. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

(...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO 151 BIS. - Concepto de Odio.-** Se actúa con odio cuando el sujeto activo realiza la conducta en contra de la víctima motivado por su:

**I. Condición social o económica;**

**II. Vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido;**

**III. Origen étnico o social;**

**IV. Apariencia física;**

**V. Nacionalidad, lugar de origen o idioma;**

**VI. Color de piel o cualquier otra característica física;**



**VII. Sexo, orientación sexual o identidad de género;**

**VIII. Religión o creencias;**

**IX. Edad;**

**X. Opiniones;**

**XI. Discapacidad o condiciones de salud;**

**XII. Estado civil;**

**XIII. Ocupación, profesión o actividad de la víctima.**

**TRANSITORIO**

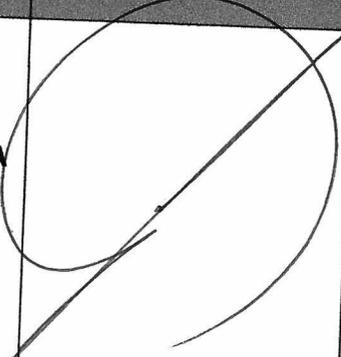
**ÚNICO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial el Estado.

a

Dado en sesión de trabajo en modalidad virtual a los 29 días del mes de junio de 2021.

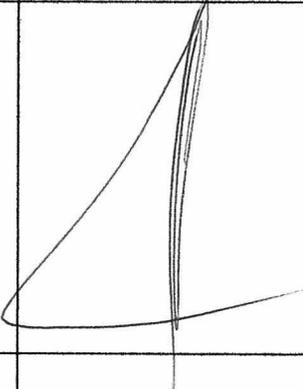


**GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**  
**DICTAMEN No. 102**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<b>DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE</b>			
<b>DIP. ROSINA DEL VILLAR CASAS SECRETARIA</b>			
<b>DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL</b>			
<b>DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ VOCAL</b>			



**GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**  
**DICTAMEN No. 102**

<b>DIPUTADO / A</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. VÍCTOR HUGO GUTIÉRREZ CASTRO V O C A L</b>			
<b>DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L</b>			
<b>DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO V O C A L</b>			

DICTAMEN No. 102- REFORMA AL CÓDIGO PENAL – CALIFICATIVA DE ODIOS EN DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES.

DCL/DACM/KVST\*